Esquel, de marzo de 2017.-

------<u>VISTO y CONSIDERANDO:</u>----------

-----La solicitud del Dr. G. G. M. a fs. 317 para que sean discriminados sus honorarios regulados en la sentencia de fs. 265/268vta.--

------Allí se reguló los honorarios por la actuación profesional en carácter de apoderados de la demandada a los Dres. C. A., J. M. V. y G. G. M. en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 30 JUS con más el IVA pertinente si correspondiere.---------En virtud de ello analizada la labor desarrollada y disposiciones del art. 37 de la Ley XIII Nº 4, efectuados los cálculos pertinentes en base a que se trata de un juicio ordinario y que el Dr. G. M. actuó en la primera y segunda etapa del proceso, le corresponde la suma equivalente a 20 JUS. con más el IVA si correspondiere.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----**1°) DISCRIMINAR** los honorarios regulados al Dr. G. G. M. en la sentencia definitiva Nº 65/15 (fs.265/268vta.) en la suma equivalente a 20 JUS más el IVA pertinente si correspondiere ----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-</u>